



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado N° 11001311001820040053400

Revisada la petición realizada, se evidencia que fue omitido el nombre completo de la accionante en la sentencia calendada 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia y atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el yerro en que se incurrió indicando que el nombre de la demandante es **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE PEÑARETE** y no como quedo consignado en la sentencia que aprobó el trabajo de partición calendada 30 de septiembre de 2019.

Todo lo demás que se ordena en la providencia corregida manténgase incólume. Así mismo, este proveído hará parte integral de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Custodia y Cuidado Personal
Nº 11001311001820190127800

Sería del caso continuar el trámite del presente asunto, si no se observara que se ha incurrido en una irregularidad que debe ser analizada, ya que ella afecta de nulidad la actuación surtida, respecto de la vinculación de la demandada **OLGA LUCIA AGUILAR MARTÍNEZ**.

Para contextualizar la declaración que aquí se hará, es menester revisar las principales actuaciones procesales, como sigue:

1. La demanda fue admitida en providencia de fecha 17 de enero de 2020, ordenando la notificación al extremo pasivo.
2. La apoderada judicial que representa al actor, allegó el 24 de febrero de 2020, aportó la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.
3. En auto de fecha 1 de julio de 2020, se tuvo en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P. y se requirió para efectos de allegar la notificación por aviso.
4. La abogada allegó memorial en el que aportó la notificación por aviso el 7 de julio de 2020 e indicando dar continuidad con el trámite procesal.

En la misma se evidencia que no se informó correo electrónico del Juzgado, como también se extrae que fue indicado que era una citación para diligencia de notificación personal, cuando para ese entonces, nos encontrábamos en cierre de Despachos Judiciales por la tan conocida pandemia de la COVID 19 que atravesó el mundo.

Sumado a ello, se allegó cotejo del auto admisorio de la demanda mas no se evidencia el cotejo para envío del traslado de la demanda.

5. En auto de fecha 9 de agosto de 2021, se requirió a la abogada para que allegará los anexos enviados debidamente cotejados.
6. Se aportó certificación de entrega y copia cotejada del auto admisorio de la demanda, sin allegarse cotejo del traslado de la demanda para que la pasiva contestará el libelo incoatorio.
7. El despacho en providencia 17 de enero de 2022, tuvo por notificada a la demandada por aviso y procedió a abrir a pruebas el proceso.

El Código General del Proceso preceptúa que la primera providencia que se dicte en todo proceso debe notificarse personalmente a la parte demandada (artículo 291 del C. G. P.), a fin de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y de no ser posible tal notificación, puede procederse a la notificación por aviso, con el lleno de las formalidades del artículo 292 del C. G. P. y para el momento de la notificación con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

En el caso de marras si bien la profesional realizó la notificación por aviso, lo hizo con yerros que no pueden pasarse por alto, como lo fue la falta de evidencia del envío del traslado de la demanda a la señora Olga Lucia Aguilar Martínez; así como las prevenciones del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico de la sede judicial y las advertencias de cuando empiezan a contabilizarse los términos).

En estos términos, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., según el cual, el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”, nulidad que deberá decretarse a partir e inclusive del auto del 17 de enero de 2022, visible en el archivo 012 del expediente digital.

Por lo expuesto, esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir e inclusive del auto del 17 de enero de 2022, visible en el archivo 012 del expediente digital.

SEGUNDO: En orden a realizar en legal forma la vinculación de la demandada OLGA LUCIA AGUILAR MARTÍNEZ y en aras de dar celeridad al trámite respectivo, se ordena que por secretaria se notifique la demanda a través del servicio postal 472 a la dirección CALLE 2B No. 1A-73 barrio: Lourdes a la demandada enviando el respectivo traslado de la demanda y auto admisorio.

Déjense las constancias del caso y una vez realizada la notificación contabilícese el término de contestación de la demanda.

TERCERO: En aras de tener elementos de juicio al momento de fallar, este Despacho de acuerdo con las facultades oficiosas de los artículos 169 y 170 del C.G.P., decreta la **VISITA SOCIAL DOMICILIARIA** al lugar de habitación de la menor ANGELLY SOFIA BEJARANO AGUILAR, a fin de que determiné las condiciones de la vivienda, en cuanto espacio, seguridad, salubridad, atención para con la menor ANGELLY SOFIA, cuidado, red de apoyo familiar, institucional y social, se evalúen las condiciones en las que se encuentra, en donde reside y en compañía de quien se encuentra.

La visita en mención se realizará en la CALLE 2B 1A-89 BARRIO LOURDES de la localidad Santafé, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, a la luz del art. 37 y 111 del C.G.P, se COMISIONA al **CENTRO ZONAL DE ICBF DE LA LOCALIDAD SANTAFÉ** de esta ciudad, a efectos de que adelante la visita social domiciliaria, dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a cargo de un profesional en trabajo social adscrito a dicha dependencia, en donde deberá remitir a esta célula judicial el informe social respectivo al abonado de correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco (5) días siguientes al adelantamiento de la visita deprecada. ***Librese y trámitese por secretaría el oficio respectivo con los insertos pertinentes.***

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Filiación Extramatrimonial
Nº 11001311001820200052600

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que el auxiliar de la justicia designado por la secretaria tiene el cargo de sindico, siendo lo correcto curador *ad -litem*. Aunado a que la lista de auxiliares de la justicia no tiene en la actualidad este cargo, se procede a DESIGNAR en esta oportunidad a la Dra. MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: mariafi2008@hotmail.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Se asignan como gastos al curador *ad litem* designado, la suma de **\$350.000**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

SEGUNDO: Secretaría proceda a verificar si el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal fue radicado en los correos electrónicos de la seccional Pereira (Risaralda), tal y como se mencionó en el auto anterior.

En caso contrario, nuevamente realícese OFICIO y tramítese dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 3 y 4º del auto de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de allegar la dirección de notificaciones de la señora MARISOL VENEGAS ROJAS, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820200066200

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Para los efectos legales téngase en cuenta que el traslado de las excepciones mérito propuestas por la parte pasiva fue descorrida en tiempo por la actora.

SEGUNDO: Como quiera que el auxiliar de la justicia designado por la secretaria tiene el cargo de sindico, siendo lo correcto curador ad litem. Aunado a que la lista de auxiliares de la justicia no tiene en la actualidad este cargo, se procede a DESIGNAR en esta oportunidad a la DRA. MARÍA FLORINDA IRUA TAIMAL, quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: mariafi2008@hotmail.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Se asignan como gastos al curador ad litem designado, la suma de \$350.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Disminución de Cuota Alimentaria
Nº 11001311001820210029500

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el abogado José Camilo Jiménez Roncancio aceptó el cargo como apoderado en amparo de pobreza de la demandada Nicole Dayana Camacho Angulo.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de aclaración de la notificación se indica que no hay duda alguna que resolver, toda vez que el proceso se encuentra en estado de fijación de fecha de audiencia programada para el 26 de julio de 2024.

TERCERO: Por tener la demandada representación judicial se acepta la renuncia al poder del abogado Jairo Fernando Acosta Moreno.

CUARTO: Niéguese dar curso a la solicitud de amparo de pobreza visto en archivo 043 del expediente digital, en primer lugar, dado que en la actualidad el demandante está representado por la abogada Angie Stephanie Amaya Colmenares. Sumado a que en estado procesal resulta improcedente la petición a la luz del artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: Por lo demás, se indica al demandante que el proceso tiene pendiente llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 y por lo tanto deberá estarse a lo resuelto.

SEXTO: Por secretaria REQUIÉRASE a la DIAN para que dé respuesta de manera inmediata al oficio No. 0145 del 14 de febrero de 2024, so pena de aplicar las sanciones de Ley. Enviar copia del oficio. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy **2 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Privación de Patria Potestad
Nº 11001311001820210031600

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se acepta la RENUNCIA al poder conferido por la demandante al DR. AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ.

SEGUNDO: A pesar de haberse cumplido el término concedido en auto anterior sin pronunciamiento alguno, se hace necesario ante la falta de abogado de la demandante, requerirla para que en el término de **treinta (30) días** aporte el documento emitido por el Estado de Argentina debidamente apostillado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. *Por secretaría comuníquese al abonado de correo electrónico de la actora, adjuntando copia de este proveído, dejando las constancias del caso.*

TERCERO: Notifíquese esta providencia al defensor(a) de familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Filiación Natural
Nº 11001311001820210044400

En aras de no violar derechos fundamentales de una menor de edad, se ordena REQUERIR a la demandante para que proceda a notificar a los demandados en el término de **treinta (30) días**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Esta providencia deberá NOTIFICARSE a la demandante y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Finalmente, se ordena a secretaria dar cumplimiento a los ordenado en el numeral 4° de los autos de fecha 16 de septiembre de 2022 y 11 de abril de 2023, en el sentido de desagregar los archivos que no corresponden al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Investigación de Paternidad
Nº 11001311001820210078800

En aras de no violar derechos fundamentales de un menor de edad, se ordena REQUERIR a la demandante para que proceda a notificar al demandado en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Esta providencia deberá NOTIFICARSE a la demandante por medio expedito y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Fijación de Cuota Alimentaria
Nº 11001311001820220034400

Vista la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Se acepta la renuncia al poder allegada por la abogada de la demandante.

SEGUNDO: Ante la falta de representación y en aras de no violar derechos fundamentales de menores de edad, se ordena REQUERIR a la demandante para que proceda a notificar a los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Esta providencia deberá NOTIFICARSE a la demandante y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Liquidación Sociedad Patrimonial
(Cuaderno Nulidad)
Nº 11001311001820220044600

Se niega dar curso al incidente de nulidad planteado por la abogada del demandado, dado que tal y como se mencionó en auto de la misma fecha, el auto admisorio de la demanda no ha quedado en firme por la interposición de recurso, y por lo tanto es improcedente alegar nulidad por indebida notificación.

Sumado a ello, en auto de esta misma fecha se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, evidenciando que contrario a lo manifestado por la profesional no se ha vulnerado derecho alguno al demandado.

Se insta a la abogada PAOLA ANDREA SANTANDER ÁLVAREZ para que presente sus peticiones de acuerdo con la realidad procesal existente. (Núm. 1 del artículo 79 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Liquidación Sociedad Patrimonial
(Cuaderno Principal)
Nº 11001311001820220044600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la notificación del extremo pasivo y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores ANA MILENA MUR RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO TORRES GUZMÁN.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda de la referencia fue sometida a reparto el día 24 de junio de 2022.

1.2. Mediante providencia del 16 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda.

1.3. El escrito de subsanación de demanda fue presentado a la cuenta de correo electrónico de este Despacho Judicial el 24 de agosto de 2022 a las 5:05 PM (Archivo 010 expediente digital). No obstante, el profesional que apoderaba a la parte actora allegó captura de pantalla de radicación de memorial el 24 de agosto de 2022 a las 5:00 pm (ver archivo 0012 del expediente digital).

1.4. La demanda fue admitida por auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

1.5. La apoderada del demandado presenta recurso a esta última decisión dentro de le término de Ley.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En memorial allegado por correo electrónico, la abogada del demandado presenta inconformidad respecto a la admisión de la demanda, argumentando que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado fuera del término de Ley, aunado a que no se presentó el agotamiento del trámite prejudicial de conciliación como requisito de procedibilidad y por haber excedido el tiempo señalado en la Ley para notificar al demandado de la existencia del auto admisorio de la demanda.

Sostiene que el escrito de subsanación fue presentado el día sexto y no como la norma procesal lo consagra, esto es, al día quinto.

También se duele por haber admitido la demanda sin notificación del auto admisorio (sic) y sin agotar el requisito de procedibilidad.

3. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso fue realizado de manera extemporánea por el abogado de la demandante.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para indicar de entrada, que no se revocará la decisión de admitir la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

1. Tal y como se encuentra acreditado en el expediente digital el auto que inadmite la demanda fue proferido el 16 de agosto de 2022 con notificación por estado del 17 de agosto de 2022; es decir que el abogado de la demandante tenía 5 días siguientes al estado para subsanar la demanda, es decir, los días 18, 19, 22, 23 y 24 de agosto de 2022.

El escrito de subsanación fue aportado por el demandante el 24 de agosto de 2022 a las 5:00 pm (archivo 0012 expediente digital); sin embargo, en la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho tiene hora de entrada a las 5:05 pm (archivo 010 expediente digital).

Al respecto, contamos con varias sentencias actuales, que brindan un apoyo, para decidir cuestiones como las que atañe a este asunto, y es que esta Juzgadora siempre prevalente de derechos constitucionales, como

lo es el acceso a la administración de justicia, no podría hacer prevalecer una norma netamente procesal sobre la sustancial.

La sentencia CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021, expresó: *“por regla general cuando la “carga procesal de la parte” consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de “remitir los memoriales” por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...). (Se destaca).*

En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la “comunicación” puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”

Sumado a lo ya expuesto, y decantado por altas Cortes, este término que atañe a la inconformidad presentada por la recurrente, hace referencia a un escrito de subsanación, que fue presentado en tiempo y que por circunstancias ajenas al abogado, tiene entrada en el correo electrónico 5 minutos después, por lo que no puede entrarse a vulnerar principios constitucionales como lo es, la prevalencia a la efectiva administración de justicia, directriz impostergable atendiendo a que “una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten” (Sentencia Exp. 25754-31-03-002-2023-00007-01 del 5 de junio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca).

Así las cosas, mantendrá su decisión de tener por presentado dentro del término el escrito de subsanación y por ende haber admitido la demanda.

2. En relación con el argumento, que la demanda fue admitida sin haberse acreditado la conciliación como requisito de procedibilidad, se le pone de presente a la abogada que los trámites netamente liquidatorios no deben cumplir ese requisito.

En este caso, la demanda fue interpuesta solo para liquidar los bienes sociales, pues ya existía la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y su disolución, tal y como se evidencia de la escritura pública N° 0035 del 14 de enero de 2014 ante la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

La norma que la misma inconforme precisa, es decir la Ley 2220 de 2022, señala en su artículo 69, el listado de procesos atinentes al Derecho de Familia, que tienen requisito de procedibilidad, señalando: “*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial...*”; es decir que el requisito es para el proceso declarativo primigenio, no para el consecuente trámite liquidatorio.

3. Finalmente, respecto a la falta de notificación del auto admisorio se indica que este auto no ha quedado en firme por la interposición de este recurso, y por lo tanto es improcedente lo argumentado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia calendada 8 de noviembre de 2022 (archivo 0013 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene y reconoce como apoderada judicial del demandado **CARLOS ALBERTO TORRES GUZMÁN** a la profesional del derecho Dra. **PAOLA ANDREA SANTANDER ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por cumplirse los requisitos del artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificado al demandado por *CONDUCTA CONCLUYENTE*.

Secretaría proceda a enviar el enlace del proceso y contabilícese en término de traslado de que trata el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto calendado 8 de noviembre de 2022, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. <i>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.</i> Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Cesación de los Efectos C.M. Religioso
Nº 11001311001820220055600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada y se ordenó al demandante notificar a la demandada a la dirección física de notificaciones.

1. Antecedentes.

1.1. El 9 de septiembre de 2022, se procede a admitir la demanda de la referencia ordenando la notificación al extremo pasivo.

1.2. La parte actora procede a la notificación de la demandada a la dirección electrónica través del servicio postal servientrega.

1.3. Mediante providencia del 7 de junio de 2023, se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada y a su vez se requiere a la actora para que notifique a la dirección física, por no tener evidencias claras de que la dirección electrónica haya sido comunicada por la señora Gladys Yanira Morera Bernal; decisión está que fue recurrida por la profesional que representa al demandante.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, la abogada del demandante argumenta que no está de acuerdo con el requerimiento realizado en auto impugnado, referente a la notificación, toda vez que si bien cuando se convocó a audiencia de conciliación a la señora Morera Bernal no se tenía conocimiento de su dirección electrónica y por eso se citó vía WhatsApp, al momento del desarrollo de la diligencia fue la misma demandada quién la informó y que por ello figura en la presentación de las partes.

Sumado a esto, se indica que se cumplió con los requisitos exigidos por el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que si la demandada se encontrará inconforme con la forma en que fue notificada, cuenta con los mecanismos de defensa, conforme lo consagra el inciso 5° del artículo 8 ibidem.

De otro lado, argumenta que la segunda apreciación del Juzgado es errónea, dado que el sello de cotejo es exigido en la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P., pero no en la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

Que, en la constancia que es emitida por la empresa autorizada por el Ministerio de las TICs, E-entrega de Servientrega, se evidencia los archivos adjuntos en la notificación, por lo que no cabe duda de que fueron enviados a la demandada.

Es por lo anterior se solicita la revocatoria del numeral primero del auto fechado 7 de junio de 2023 y, en su lugar acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada.

Como prueba documental del recurso fue allegada la solicitud de conciliación realizada al Centro de Conciliación FUNDAFAS.

3. Traslado del recurso.

El traslado al recurso se dio de acuerdo con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio.

4. Consideraciones

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual buscaba garantizar el debido proceso de las partes requiriendo al actor para que notificará a la demandada a la dirección física aportada, pues con los documentos allegados con la demanda, no existía plena certeza, que la demandada Gladys Yanira Morera Bernal hubiera manifestado su dirección electrónica.

No obstante, allegada la solicitud de audiencia de conciliación (prueba documental del recurso), realizada por el aquí demandante a la señora Gladys Yanira Morera Bernal, se evidencia que se desconocía su dirección electrónica al momento de convocarla, lo que lleva fácilmente a concluir que el correo electrónico nombrado en la constancia de no acuerdo del Centro

de Conciliación “FUNDAFAS”, fue el señalado por la convocada y aquí demandada.

Ahora, revisada detenidamente la documental aportada con el memorial de notificaciones, se desprende que la empresa postal “servientrega” informó el contenido del mensaje de datos, dentro del cual se encuentran los datos adjuntos aportados, como lo son:
“05_ESCRITO_DE_NOTIFICACION.pdf
04_MEMORIAL_APORTO_REGISTRO.pdf
03_AUTO_SN_DEL_09_DE_SEPTIEMBRE_DE_2022_.ADMITE_DEMANDA.
02_ANEXOS_Y_PRUEBAS.pdf
01_DEMANDA_CESACION_EFECTOS_CIVILES.pdf

En ese contexto, es latente que se cumplen los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para tener por notificada a la demandada Gladys Yanira Morera Bernal de la presente demanda, quién no dio contestación a la demanda.

Por los anteriores motivos, se revocará el numeral primero de la providencia calendada 7 de junio de 2024, para tener por notificada a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° de la providencia calendada 7 de junio de 2023 (archivo 022 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por notificada a la demandada GLADYS YANIRA MORERA BERNAL de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, la cual no dio contestación a la demanda.

TERCERO: Se niega dictar sentencia anticipada, por no darse los presupuestos del artículo 278 del C.G.P., y por no contar aún con elementos de juicio suficientes para tomar la decisión de fondo.

CUARTO: Trabada la litis y dando continuidad con el trámite procesal se procede a FIJAR **el día 3 de octubre de 2024 a las 9:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

- De la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración al señor RIGUEY ORTIZ PALECHOR, testigo citado en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia.

- De la parte demandada:

No se decretan por no haber contestado la demanda.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M. Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820230000800

Encontrándose las presentes diligencias para resolver apelación de la medida de protección No 1934-2022, evidencia el Juzgado que la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de fallar la decisión, por lo que, esta sede judicial,

ORDENA:

REQUERIR a la Comisaria de Familia competente, con el fin de que remita los videos aportados por la parte accionada y que fueron tenidos en cuenta para tomar la decisión de fondo dentro de la medida de protección del asunto, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído, si es el caso por cualquier otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer una medida de protección opugnada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820230001200

Revisada la actuación se evidencia que, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales obrantes dentro del plenario, encontrándose tan solo 32 folios del expediente, haciendo falta entre otros, la audiencia de trámite y demás acervo probatorio tenido en cuenta al momento de fallar, por lo que, se ordena:

REQUERIR a la Comisaria de Familia competente, con el fin de que remita todas las partes procesales que fueron tenidos en cuenta para fallar la decisión de la medida de protección del asunto, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído, si es el caso por cualquier otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer la Medida de Protección opugnada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820230002200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver apelación de la medida de protección No 1706-2022, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Séptima de Familia Bosa I de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de fallar, por lo que, se ordena,

REQUERIR a la Comisaria de Familia competente, con el fin de que remita los videos aportados en dos USB por la parte accionante y que fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído, si es el caso enviar cualquier otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer la Medida de Protección opugnada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820230002400

Encontrándose las presentes diligencias para resolver apelación de la medida de protección No. 1212-2022, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Séptima de Familia Bosa III de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de fallar, por lo que, se ordena,

REQUERIR a la Comisaria de Familia competente, con el fin de que remita la grabación realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de la audiencia de trámite llevada a cabo el día 6 de enero de 2023, ya que en esta se encuentran todos los elementos materiales probatorios que fueron tenidos en cuenta para emitir decisión de fondo, además de las intervenciones que se realizaron para sustentar el respectivo recurso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024
Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Nº 11001311001820230057800

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dado que se cumplen los requisitos de la norma procesal.

SEGUNDO: Como nuevo apoderado judicial del Conjunto Residencial Bolivia VII- propiedad horizontal- se tiene y reconoce al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En archivo 027 del expediente digital obra poder de la demandada y solicitud de notificación por conducta concluyente de la demanda, por encontrarse el proceso al despacho.

En consecuencia, por darse los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Secretaria proceda a remitir el ENLACE del expediente y contabilícese el término de contestación y en caso de proponerse exceptivas realícese su traslado, antes de nuevo ingreso al Despacho.

CUARTO: Como apoderado de la demandada CARMEN TULIA LUVIDIA PULIDO ROMERO, se tiene y reconoce al abogado JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Las notificaciones allegadas se agregan a los autos y deberá estarse a lo resuelto en numeral 3° de esta providencia, máxime cuando el proceso estaba al despacho al momento de realizar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024

Proceso: Cancelación Registro Civil N° 11001311001820230069000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TÉNGASE EN CUENTA que la decisión del 11/01/2023 fue notificada al Ministerio Público que actúa ante este Despacho, sin pronunciamiento.

2. FIJAR el **30 de septiembre de 2024 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P.

3. CITAR a la demandante para rendir interrogatorio en la hora y fecha antes señaladas.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los arts. 244 y 246 del C.G.P.

5. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Proceso: Fijación Cuota A. N° 11001311001819970805500

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde respecto a lo dispuesto en el Art. 597 del C.G.P., se ordena por Secretaría realizar el trámite correspondiente para el desarchivo del proceso de la referencia, dado que existe información de su ubicación según lo militante en el archivo digital No. 015 folio 4.

Sin embargo, se INSTA al memorialista a efectos de que allegue a las presentes diligencias la documental correspondiente a la medida cautelar decretada por este despacho, esto es, la providencia o el oficio a través del cual se comunicó la cautela objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: Fijación C. A. N° 11001311001820230061200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificado al demandado ANDRÉS ORLANDO CALDERÓN ROJAS, por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (Núm. 08), las cuales fueron descorridas por parte de la actora (Núm. 13).

2. SE FIJA el **día 30 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

4. CITAR a las partes que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.

5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.3 DE OFICIO

5.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandante y parte demandada, para que rindan su declaración en la fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: L.S.C. N° 11001311001820210001100**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada obrante en el archivo digital No.014, las cuales no son tenidas en cuenta como quiera que de las mismas no se cuenta con el acuse de recibo por parte de la pasiva.

Ahora bien, atendiendo el escrito militante en archivo digital No. 012, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MARTIN, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE LEONARDO AYALA MAHECHA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría remítase el link del proceso al profesional del derecho mencionado a efectos de que se conteste la demanda y de considerarse necesario proponga las excepciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, contabilícense los términos y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820230051500

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada obrante en el archivo digital No.018, las cuales no son tenidas en cuenta como quiera que de las mismas no se cuenta con el acuse de recibo por parte de la pasiva.

Ahora bien, atendiendo el escrito militante en archivo digital No. 019, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **VICTOR MANUEL MORENO LÓPEZ**, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Reconocer personería al Dr. GERMÁN RICARDO PULIDO ALMANZAR para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por secretaria **córrase traslado de las excepciones de mérito** propuestas por la pasiva, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 370 del C.G.P., con el fin de que la parte actora proceda según la norma señalada.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820150088000

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el Art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido.

En virtud de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, se señala fecha para **el día 30 de septiembre de 2024 a las 11:30 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

*Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos con los soportes documentales respectivos, de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, lo anterior en medio magnético (Word), con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.*

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: P.P.P. N° 11001311001820230052000

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y en aras de garantizar el derecho de las partes, con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818 de 2013 por la Corte Constitucional, se ordena por secretaria **librar oficio** circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S y COMPENSAR E.P.S**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor SEGUNDO RUIZ TRUJILLO. Acredítese su radicación a los destinatarios ante esta oficina judicial. *Oficiese por secretaria y tramítese por la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: Exoneración C.A. N° 11001311001820030004300

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte pasiva la reforma de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demandada no se ha notificado de la demanda inicial, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C.G.P. se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de **veinte (20) días** de la reforma de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: Sucesión. N° 11001311001820190069600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite de sucesión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Núm. 044).

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la secretaria, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia datada el 4 de septiembre de 2023, expidiendo y tramitando el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Proceso: Custodia, cuidado personal y regulación de visitas
N° 11001311001820220008100

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.

NOTIFICAR a la parte pasiva la reforma de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada, vigente con la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demandada no se ha notificado de la demanda inicial, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C.G.P. se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de **veinte (20) días** de la reforma de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Proceso: Ejecutivo. N° 11001311001820190094200

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la petición realizada por las partes en el asunto, el contrato de transacción allegado y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 312 del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción a que han llegado las partes en el proceso de la referencia. (Núm. 051).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **POR TRANSACCION**.

TERCERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** practicadas dentro del presente asunto, previo a verificación de remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas conforme lo solicitado por las partes.

QUINTO: En su oportunidad, archívense las presentes diligencias. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820110080600

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. Jaime Ballesteros Beltrán, se REQUIERE a la partidora María Angelica Rubio B., con el fin de que se sirva **reenviar el correo original** con el cual se remitió el trabajo de partición rehecho el 7 de febrero de 2022 a las 12:59 p.m, según consta en el archivo digital No. 044 y donde además se evidencia el trabajo adjunto.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820210066000

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a tener en cuenta la manifestación realizada por el Curador designado (Núm. 074), se **REQUIERE** al memorialista con el fin de que se sirva acreditar su participación en los procesos mencionados, allegando la documentación pertinente, entro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de este proveído.

Por secretaria comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1º de abril de 2024
Proceso: Sucesión N° 11001311001820060046400

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De la objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado de los interesados Alfonso Hidalgo Cabrales y Mery Ruth Hidalgo Cabrales, **CÓRRASE TRASLADO** a los interesados por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dentro de los cuales podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del Art. 129 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho **MILTON JOAQUIN MACHADO GUZMÁN**, se **REQUIERE** al memorialista con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., acreditando las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820230053300

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230055400

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Declaración hijo de crianza. N° 11001311001820230068800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia en providencia del 18 de marzo de 2024, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia propuesto, asignando el conocimiento del asunto de la referencia a este despacho.

2. **INADMITIR** la anterior demanda, según lo previsto en los art. 82 y 90 del C.G.P., para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

2.1. Aclarar los hechos de la demanda, en punto de indicar si el abuelo paterno de Brian Javier Echeverry Gómez (q.e.p.d.), señor Argemiro Echeverri, le sobrevive y de ser así, se deberán ajustar los hechos y partes para incluirlo como demandado, allegando además direcciones física y electrónica de notificación. En caso contrario, se deberá aportar su registro civil de defunción.

2.2. Dar cumplimiento a los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P, indicando la ciudad de domicilio de los demandados, así como su dirección física para efectos de notificación. Igualmente se deberá aportar dirección física de los demandantes, toda vez que al respecto se señaló la misma del apoderado.

3. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Sucesión. N° 11001311001820240002000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los certificados de libertad de los inmuebles denunciados como activos, con fecha de expedición no mayor a **un (1) mes**, toda vez que los aportados datan del 2 de agosto de 2021.
2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 489.6 en concordancia con el art. 444 del C.G.P., allegando el último avalúo de los bienes relacionados como activos.
3. Aportar prueba de la titularidad, así como prueba del valor de las acciones utilidades, beneficios, aportes, réditos y demás conceptos que tenía el causante en las empresas de transporte SIDAUTO S.A. e IMPROSID S.A., según lo exige el art. 489.5 y 489.6 del C.G.P.
4. De igual manera se deberá proceder respecto de “los bienes muebles y enseres, así como el inventario de la actividad comercial a la cual se dedicaba el señor JOSE EFRAIN GIRALDO LEAÑO” y “los derechos litigiosos de la ACCIÓN DE GRUPO en contra del MUNICIPIO DE SOACHA y otras entidades”, pues al respecto solamente se aportó copia del poder conferido por el de *cujus* a abogado para que lo representara en esta última acción, sin que lo allegado demuestra reconocimiento alguno de dinero por esa causa.
5. Siguiendo con la norma citada, también deberá aportar prueba de los pasivos mencionados en el inventario.
6. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Partición adicional. N° 11001311001820240002500

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación de la disolución de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública No. 981 del 25 de marzo de 2009.
2. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

C.E.C. Mat. Religioso N° 11001311001820240002600

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de matrimonio efectuado entre las partes, toda vez que la partida eclesiástica no tiene la virtualidad de probar estado civil, según lo consagrado en la Ley 92 de 1938.
2. Aclarar en los hechos de la demanda, la fecha en la que se separaron de hecho las partes (día/mes/año), toda vez que no resulta claro para el despacho la causal alegada (num.8 art. 154 C.C.) y lo enunciado en el hecho 4° del libelo.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y que el mismo corresponde a la persona a notificar.
4. Allegar el certificado de libertad del bien del cual se depreca el embargo, con fecha de expedición no mayor a **un (1) mes**.
5. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820240002700

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2015			120.000
2016	6,77%	\$ 8.124	128.124
2017	5,75%	\$ 7.367	135.491
2018	4,09%	\$ 5.542	141.033
2019	3,18%	\$ 4.485	145.518
2020	3,80%	\$ 5.530	151.047
2021	1,61%	\$ 2.432	153.479
2022	5,62%	\$ 8.626	162.105
2023	13,12%	\$ 21.268	183.373
2024	9,28%	\$ 17.017	200.390

2. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2015			150.000
2016	6,77%	\$ 10.155	160.155
2017	5,75%	\$ 9.209	169.364
2018	4,09%	\$ 6.927	176.291
2019	3,18%	\$ 5.606	181.897
2020	3,80%	\$ 6.912	188.809
2021	1,61%	\$ 3.040	191.849
2022	5,62%	\$ 10.782	202.631
2023	13,12%	\$ 26.585	229.216

2024	9,28%	\$ 21.271	250.487

3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde a la persona a notificar.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Cancelación Patrim. Familia. N° 11001311001820240002800

Por reunir los presupuestos formales y legales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el inmueble identificado con F.M. 50C-1669818, instaurada a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por JANETH CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en contra de MARÍA ANTONIA CONTRERAS DUARTE.
2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones indicadas en dicha norma.
4. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la pasiva, por el termino de **diez (10) días**, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERIA al Dr. MATEO ARMANDO PEÑA DÍAZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820240002900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de cuota alimentaria y cuota de vestuario, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente discriminado, acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas y, de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.
2. AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria y de vestuario, según aumento del I.P.C., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA O VESTUARIO
2017			150.000
2018	4,09%	\$ 6.135	156.135
2019	3,18%	\$ 4.965	161.100
2020	3,80%	\$ 6.122	167.222
2021	1,61%	\$ 2.692	169.914
2022	5,62%	\$ 9.549	179.463
2023	13,12%	\$ 23.546	203.009
2024	9,28%	\$ 18.839	221.848

3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 82.10 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de señalar el

correo electrónico del demandado, realizando las afirmaciones dispuestas en el art. 8° *ibidem*.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820240003000

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Teniendo en cuenta que la primera pretensión hace referencia a la declaratoria de unión marital de hecho entre las partes, proceda la abogada a allegar poder que la faculte para esta acción, toda vez que en el aportado no figura tal potestad. Lo anterior según lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.
2. Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, según lo exigido en el art. 85 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones, bajo la gravedad de juramento, de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.
4. Allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RHT887, con fecha de expedición no mayor a **un (1) mes**, toda vez que el aportado data del 27 de julio de 2023.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820240020400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por ANDREA YISELA BARBOSA CASTILLO contra RAMIRO OSMA CADENA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones allí establecidas.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Rafael Augusto Amaya Rueda, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820240020400

1. Previo a decretar la inscripción de la demanda sobre establecimiento de comercio RANCHO VIVERES TATIANA, proceda la actora a allegar certificado de cámara de comercio, así como su avalúo, para efectos de fijar la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.

2. Por ser objeto de gananciales se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los valores que tenga la parte demandada en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros y cualquier otro título de los bancos mencionados en el acápite de medidas cautelares. **Por secretaría ofíciase**, indicando que los dineros se deben poner a disposición en la cuenta de este despacho bajo el concepto N° 1 “depósitos judiciales”.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Impug. Paternidad -Filiac. Nat. N° 11001311001820200060900

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Por secretaría realícese la constancia del proceso de la referencia, deprecada por la abogada de la demandante, dirigida al Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, la cual no necesita autorización del despacho, según lo establecido en el art. 115 del C.G.P.

2. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo los apremios del art. 44.3 del C.G.P., para que dé inmediata respuesta a los oficios No. 0579 del 26 de junio de 2023 y No. 0066 del 6 de febrero de 2024, mediante los cuales se le solicitó remitir los registros civiles de nacimiento de los demandados WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES y JULIO EDGAR OCHOA TORRES. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

3. **Por secretaría requiérase** a los demandados WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES (así como a su abogado) y JULIO EDGAR OCHOA TORRES para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 16 de mayo de 2023, reiterado en el numeral 4° del auto de fecha 15 de enero de 2024, mediante los cuales se les solicitó indicar el nombre y datos de notificación de su progenitora, con quien debe también realizarse la prueba de marcadores genéticos. Déjese constancia.

4. Téngase en cuenta que el término de la publicación realizada por la secretaría del despacho (archivo 116) se encuentra vencido, sin que haya lugar a nombramiento de Curador *Ad Litem* adicional, por cuanto ya se encuentra designado y presentó contestación a la demanda a nombre de los herederos indeterminados del fallecido JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ y del demandado en impugnación LUIS EDUARDO MENDOZA, tal como se expuso en el numeral 3° del auto de fecha 15 de enero de 2024.

5. Sin perjuicio de lo resuelto en el numeral 2° de esta decisión, requiérase nuevamente al demandado WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES, así como al apoderado que lo representa, para que allegue su registro civil de nacimiento, por así haberse ordenado en

el numeral 6° del auto calendado 15 de enero de 2024. **Oficiar por secretaria como corresponda.**

6. Requerir a la señora MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto adiado 15 de enero de 2024, en punto de indicar su interés en el presente asunto y allegar su registro civil de nacimiento, para efectos de demostrar su legitimación en la causa por pasiva. Comuníquese por secretaria utilizando medio expedito.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820210012500

Revisado el expediente se resuelve:

1. Relevar al Dr. ELVER SANCHEZ ROBLES como abogado en amparo de pobreza de la parte demandante, por no haber presentado aceptación al cargo.
2. Nombrar como abogado en amparo de pobreza de la demandante a la Dra. MARTHA YANETH GUEVARA MOCETON, correo electrónico marthagmaboagdos@hotmail.com
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 del C.G.P.
5. Comuníquese, por secretaría a la demandante, los datos de la abogada en amparo de pobreza designada, para que, de así considerarlo, se contacte con la profesional del Derecho. Déjese constancia.
6. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito finalizó en silencio.
7. Cumplido el término previsto en el art. 49 del C.G.P., ingrésese al despacho el proceso para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Investigación de paternidad. N° 11001311001820210018400

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Obre en autos la constancia de inasistencia del demandado a la toma de muestras programada para el día 23 de octubre de 2023, vista en el archivo
2. Negar la aplicación de la presunción dispuesta en el art. 385.2 del C.G.P., invocada por el abogado de la actora, como quiera que para la calenda mencionada el ICBF y el INML no tenían contrato vigente para la práctica de la prueba, de lo que se extrae que, aunque el demandado se hubiera presentado, no se hubiera podido efectuar la toma de muestras.
3. Consecuentemente con lo anterior se fija nueva fecha para la toma de muestras del dictamen ordenado en auto del 11 de junio de 2019, para el día **22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** en las instalaciones del INML. *Por secretaría realícese el FUS y comuníquese a las partes, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, según lo establecido en el art. 386.2 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820210021900

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6° y 7° del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, realizando la notificación de la demanda a DIANA LORENA RIVERA SARMIENTO, allegando previamente sus datos de notificación.

2. Para lo anterior, cuenta con el término de *treinta (30) días*, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

3. ***Por secretaría contrólese el término señalado.***

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Filiación natural N° 11001311001820210043100

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta que fue enviada la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. a los demandados CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO, ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SEBASTIAN HERRERA MORENO y SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO, según certificación y anexos aportados en los archivos 043 y 044 del expediente. No obstante sobre las mismas se pronunciará el despacho, una vez el abogado de la parte actora proceda según lo ordenado en el numeral 3° de esta providencia.

2. Previo a dar aplicación al inciso 2° del numeral 4° del art. 291 del C.G.P. respecto de la citación enviada al demandado RICARDO HERRERA MORENO, proceda la parte actora a allegar la certificación expedida por la empresa postal que se menciona en la norma en comento. Lo anterior como quiera que la impresión de la foto del paquete devuelto no es la prueba idónea para demostrar lo enunciado.

3. En cuanto al memorial allegado por el apoderado de la demandada YEIMMY HERRERA MORENO (archivo 045), respecto a que los demandados mencionados en el numeral 1° de esta decisión no residen en la dirección en la que fue entrega la citación y que la persona que recibió el envío no habita, ni reside en el inmueble, según lo afirma su representada, en primera medida se le hace saber al abogado que lo enviado consiste en la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. y no es la notificación *per se* de la que trata el art. 292 de la misma norma.

Ahora bien, en aras de evitar nulidades procesales, se pone en conocimiento del abogado de la actora la manifestación mencionada para que se pronuncie al respecto.

4. Adicionalmente se requiere a la demandada YEIMMY HERRERA MORENO para que indique las direcciones que conozca de los señores CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO, ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SEBASTIAN HERRERA MORENO y SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO, así como de RICARDO HERRERA MORENO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Custodia. N° 11001311001820210045400

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2023, en el sentido de realizar la notificación del demandado, esta sede judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

TERCERO: No se condena en costas a los extremos procesales.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820210049300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la demanda el 05/07/2023, según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término previsto en el art. 527 de la C.G.P., guardó silencio.

2. Fijar **el día 2 de octubre de 2024 a las 2:30 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, **tres (3) días** antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos en formato Word, con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Filiación extrama. e imp. pater. N° 11001311001820210056400

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de marzo de 2023, en el sentido de realizar la notificación del demandado en filiación extramatrimonial, señor William Olaya Naranjo, por lo que este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

TERCERO: No se condena en costas a los extremos procesales.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Por sustracción de materia, nada se resolverá sobre el emplazamiento del demandado en investigación (archivo 017).

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820220011600

Revisado el expediente se resuelve:

1. Relevar al Dr. Wilson Leonel Mejía Torres como abogado en amparo de pobreza de la parte demandada, por no haber presentado aceptación al cargo.
2. Nombrar como abogado en amparo de pobreza del demandado a la Dra. María Fressia Suárez Posada, correo electrónico mafresu@gmail.com.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
5. Comuníquese, por secretaría al demandado, los datos de la abogada en amparo de pobreza designada, para que, de así considerarlo, se contacte con la profesional del Derecho. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820220027200

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del demandado se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 019 del proceso.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* del demandado, al Dr. Mauricio Orlando Gómez Gómez, con correo electrónico mauri-022@hotmail.com.
3. Fijar la suma de **\$350.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
6. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Privación de patria potestad. N° 11001311001820220042100

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los parientes que deben ser oídos en el presente asunto, según lo previsto en los arts. 61 del C.C. y 395 del C.G.P., se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 014 del expediente.
2. Como quiera que no se observa que se haya efectuado el emplazamiento de la parte demandada, proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 17 de noviembre de 2023.
3. Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Regulación de visitas. N° 11001311001820220046200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la pasiva (archivo 043), se fija nueva fecha para realizar la entrevista con la menor HEIDY VALENTINA LOPEZ MOLANO, la cual se efectuará de manera virtual el día **17 de abril de 2024 a las 3:00 p.m.**, advirtiéndolo a la parte demandada que debe prestar su colaboración para la realización de la misma.
2. No se pronuncia el despacho sobre el reconocimiento de personería (archivo 042), como quiera que en memorial visto en el archivo 044 se solicitó hacer caso omiso de la petición anterior, por encontrarse actuando defensora pública en representación del demandante.
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial y Defensor de Familia que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Custodia. N° 11001311001820220047600

Revisado el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta lo informado por el ICBF – CZ Kennedy (archivo 070) respecto del cierre del PARD allí adelantado.
2. Como quiera que fue allegada respuesta proveniente del Liceo Moderno Imcrea (archivo 071), se corre traslado de la misma a las partes por el término de **tres (3) días**, tiempo durante el cual podrán solicitar aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, de conformidad con el art. 277 del C.G.P.
3. Sobre la solicitud de citación de la rectora del plantel educativo mencionado, se resolverá una vez vencido el término señalado en el numeral anterior. Sin perjuicio de lo anterior, el abogado de la demandada deberá observar las actuaciones dispuestas por el legislador respecto de los informes, contenidas en la norma citada.
4. Correr traslado del dictamen pericial realizado a la demandada (archivo 079) y al demandante (archivo 078), por el término de **tres (3) días**, plazo durante el cual las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, de conformidad con el art. 228 del C.G.P.
5. Requerir a FAMISANAR para que dé respuesta al oficio No. 0940 del 3 de octubre de 2023. **Oficiar por secretaría como corresponda.**
6. Como se advierte que en el numeral 9.3.1 del auto adiado 15 de marzo de 2023 se ordenó practicar dictamen psicológico al núcleo familiar, pero solamente se efectuó respecto de los progenitores, aunado a la anotación realizada por la perito del INML en el documento visto en el archivo 078 del expediente “Como quiera que se solicitó apoyo psicológico para su hija Camila Jiménez Durán, de manera atenta sugiero a su señoría enviar a esta institución el reporte de cita prevista para el mes de agosto que no se allegó para tener mayor claridad de la sintomatología”. **Por secretaría remítase comunicación** al INML para que realice el dictamen ordenado en la providencia citada respecto de la NNA CAMILA JIMÉNEZ DURÁN, el cual fue solicitado mediante oficio No. 0505 del 2 de junio de 2023, del cual se deberá remitir copia, así como del expediente para que se realice la pericia decretada.
7. Una vez se reciba el dictamen solicitado se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Revisión Sentencia de interdicción N°
11001311001820080015900

En atención a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 2213 de 2019, se dispone:

1. **AVOCAR** la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN, mediante la cual se declaró interdicto a GERMAN RICARDO MORENO LEGRO, presentada por la curadora, señora AIDA MARINA LEGRO MACHADO (progenitora y JHON HUMBERTO GUERRERO LEGRO (primo).
2. ABONAR las presentes diligencias a la competencia del Juzgado. Secretaria proceda de conformidad, comunicando esta determinación a la Oficina Judicial Reparto para los fines pertinentes.
3. Imprimase el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Tener en cuenta el informe de valoración de apoyos aportado (archivo 001), del cual se correrá traslado, una vez se realice por parte del solicitante, la vinculación ordenada en el numeral 5° de esta providencia, conforme lo señalado en el numeral 6° art. 396 del C.G.P.
5. Vincular al presente asunto a la señora MARGARITA MACHADO DE LEGRO (abuela materna) y YOLANDA DEL CARMEN LEGRO (tía materna) La parte interesada deberá proceder conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C..G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones contenidas en la última norma citada e informando previamente a ese despacho las direcciones de notificación de los citados.
6. Notificar la presente decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.
7. Reconocer personería a la estudiante de Derecho, GABRIELA RAMIREZ BARAJAS, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820130051300

Mantener la medida cautelar de embargo ordenada por el despacho sobre el bien identificado con F.M. No. 50S-00373468, según solicitud de la parte actora.

Por secretaría comuníquese lo enunciado a la ORIP correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820130051300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 523 del C.G.P. feneció, según constancia vista en el archivo 016 del expediente.
2. Previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería, proceda la abogada de la demandada a allegarlo, toda vez que en el presente trámite no se avizora. Lo anterior dentro de los *cinco (5)* días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820160040500

Revisado el expediente se resuelve:

1. Atendiendo a que se incurrió en error en el cuerpo del oficio No. 0215 del 28 de marzo de 2023, al indicar nombre de demandado y número de cédula diferentes al del ejecutado, ***por secretaría realícese de manera inmediata la aclaración de la comunicación, señalando*** el nombre correcto de la pasiva, esto es, FABIAN GREGORIO RAMÍREZ BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 80.721.746 y no como allí quedó señalado. ***Ofíciense como corresponda remitiendo nuevamente a las entidades bancarias la comunicación de manera urgente y prioritaria.***

2. Obre en autos las respuestas de Banco Ser Finanza (archivo 008), Bancolombia (archivo 012), Banco Mujer (archivo 0014), Banco Pichincha (archivo 0019) y Bancoldex (archivo 0021), los cuales hacen referencia a la no inscripción de la medida por no tener vínculo el demandado con esas entidades. No obstante ello y, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, proceda secretaría a remitir la aclaración ordenada.

3. Atendiendo a la respuesta recibida de Scotiabank Colpatria vista en el archivo 0017 de la carpeta de medidas cautelares, proceda secretaría según lo ordenado en el numeral 1° de esta providencia.

4. En conocimiento de los interesados la respuesta del Banco Davivienda (archivo 0015) en la que informa el registro de la cautela ordenada por el despacho sobre las cuentas del señor FABIAN GREGORIO RAMÍREZ BOHORQUEZ.

5. Consecuentemente con lo anterior, requiérase al Banco Davivienda para que informe si consignó en la cuenta de este despacho suma alguna, en virtud del embargo ordenado y, de ser así acredite e el valor y fecha de la consignación realizada. ***Ofíciense por secretaría como corresponda.***

6. En razón a que en la respuesta del Banco BBVA (archivo 0010) se informa el registro de la cautela ordenada por el despacho, pero se advierte que se efectuó sobre productos que figuran a nombre distinto al demandado, ***secretaría proceda según lo señalado en el numeral 1° de esta decisión.***

7. Obre en autos la comunicación remitida por la ORIPP Zona Sur, en la que informa la inscripción del embargo ordenado por este despacho en auto del 15 de marzo de 2023 sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-40276751

8. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble mencionado, se decreta su secuestro. Para tal efecto se dispone nombrar como secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa.

9. **Por secretaria librese** la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

10. **Librese despacho comisorio** con los insertos del caso, dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal- Casanare y/o Alcaldía Local correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820160040500

Revisado el expediente se resuelve:

1. Obre en autos el trámite impartido por la actora al oficio mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble, decretado por este despacho en providencia del 15 de marzo de 2023.
2. Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada al correo electrónico del demandado el día 24 de julio de 2023, proceda la parte actora a realizar la afirmación exigida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
3. Téngase en cuenta que la citación enviada a la dirección física del demandado fue devuelta por la causal “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” (archivo 019).

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820180031900

Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dé respuesta al oficio No. 0004 del 16 de enero de 2023, en el que se remitieron los datos solicitados por esa entidad en comunicación del 1° de noviembre de 2018 (fl. 68 digital c. principal). Lo anterior para que envíe a este despacho el registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA PINZÓN VARGAS. ***Oficiar por secretaría como corresponda, remitiendo copia de las comunicaciones citadas.***

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820180045800

No se accede a la petición elevada por el apoderado de la actora, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por transacción según lo resuelto en auto del 2 de febrero de 2024, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, dado que no fue controvertida por lo extremos de la litis, impidiendo ello que se dé curso a la solicitud de mantener las medidas cautelares “hasta que el presente proceso se dé por concluido”, toda vez que, se insiste, la causa fue terminada como consecuencia de la transacción allegada.

Se precisa además, que esta figura fue establecida por el legislador en el art. 312 del C.G.P, como una forma de **terminación anormal** del proceso y que las medidas cautelares no deben ser mantenidas luego de finalizado el asunto, acorde con lo señalado en el numeral 3° del art. 598 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber al abogado que tiene las vías legales contempladas en el inciso 4° del art. 306 del C.G.P. para tramitar su *petitum*.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Liquidación sociedad conyugal N° 11001311001820180058500

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Téngase en cuenta el informe rendido por la escribiente del despacho (archivo 019), en el que indica la no evidencia del envío del enlace del proceso a la pasiva, que fuera ordenado en auto del 9 de mayo de 2023.
2. Así mismo se tiene en cuenta que el enlace del proceso fue remitido a la parte demandada el día 15/11/2023, según se observa en el archivo 020 del proceso.
3. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, toda vez que no obra en el expediente réplica a la misma.
4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 523 del C.G.P. se encuentra vencido, según constancia obrante en el archivo 018 del plenario.
6. Fijar el día **1° DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 PM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, **tres (3) días** antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos en formato Word, con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820180090700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre el trámite de la referencia, proceda la parte interesada a realizar el desarchivo del proceso, toda vez que se requiere la providencia en la cual se aprobó el acuerdo al que se hace alusión en la demanda.
2. De no efectuarse por parte de la interesada lo anterior dentro del término de **diez (10) días**, **proceda secretaría a solicitar el expediente al archivo** dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Nulidad escritura pública. N° 11001311001820180092600

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Obre en autos las documentales aportadas por el apoderado de la demandada, consistentes en sentencia emitida por el homólogo 27 de familia de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Familia, en la que se declaró la disolución de la sociedad patrimonial surgida entre la aquí demandada y el señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (q.e.p.d.), la cual se deriva de la declaratoria de sociedad patrimonial realizada por ellos en la escritura pública 3331 del 6 de septiembre de 2014, de cuya nulidad conoce este despacho.

2. Ahora bien, como se advierte que no hay solicitud alguna por parte del apoderado aportante de lo enunciado, aunado a que la declaratoria realizada por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, no afecta la acción de la referencia, toda vez que lo que aquí nos concita es la nulidad de la escritura pública en la cual los mencionados declararon la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial surgida entre ellos, más no su disolución, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024

Investigación de paternidad. N° 11001311001820190055300

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Obre en autos la respuesta remitida por el INML, vista en el archivo 019 del expediente, en la que informa la no asistencia del grupo familiar a la toma de muestras programada.
2. Consecuentemente con lo anterior se fija nueva fecha para la toma de muestras del dictamen ordenado en auto del 11 de junio de 2019, para el día **15 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** en las instalaciones del INML. *Por secretaría realícese el FUS y comuníquese a las partes, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, según lo establecido en el art. 386.2 del C.G.P.*
3. Notificar esta decisión al Defensor de familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820190097200

De conformidad con lo obrante en el expediente se resuelve:

1. Obre en autos la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que informa la imposibilidad de remitir los registros de defunción de los padres de la señora MARÍA DELBA TÉLLEZ (archivo 032).

2. Téngase en cuenta el informe rendido por la escribiente del despacho en el que consta que el envío del expediente al curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de la fallecida MARÍA DELBA TÉLLEZ, el día 31/08/2022.

3. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que el término previsto en el art. 369 del C.G.P. feneció en silencio, por parte del curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados de MARÍA DELBA TÉLLEZ (q.e.p.d.)

4. De acuerdo con lo previsto en el C.G.P. se dispone fijar **el día 2 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 372 del C.G.P.

5. CITAR a la actora para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.1.2 DECRETAR los testimonios de ALFONSO CÉSPEDES, GRACIELA PACHÓN, MABEL MERCHÁN, JACKELINE MERCHÁN y JOSÉ SAÚL LINARES, en la fecha y hora señaladas.

6.2 PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR *AD LITEM*:

No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que no presentó contestación a la demanda.

7. Comuníquese lo aquí decidido al Curador *Ad Litem* nombrado en el *sub judice*, dejando la constancia de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de abril de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820190116700

Como quiera la audiencia programada para el día 23 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, se fija **el día 1° de octubre de 2024 a las 9:00 am**, a fin de realizar la diligencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 020 hoy 2 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria